

Nuevo impuesto temporal a determinadas entidades financieras

Se crea un nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, exigible temporalmente en 2024, 2025 y 2026.

España - Legal flash

24 de diciembre de 2024



Aspectos clave

- > El nuevo impuesto será aplicable en los tres primeros períodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, a las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, recayendo sobre el margen de intereses y comisiones que derive de la actividad que las citadas entidades desarrollen en territorio español.
- > La base imponible se reducirá en un importe de 100 millones de euros. Se aplica una escala de gravamen progresiva cuyo tipo mínimo es un 1% para bases liquidables de hasta 750 millones de euros, y cuyo tipo marginal es un 7% aplicable a bases liquidables superiores a 5.000 millones de euros.
- > De la cuota tributaria podrá deducirse el 25% de la cuota líquida del IS, así como una deducción extraordinaria si el contribuyente presenta un indicador de rentabilidad sobre los activos totales inferior al 0,7%.
- > El nuevo impuesto no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.



Introducción

La publicación en el Boletín Oficial del Estado de la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias](#) (“**Ley 7/2024**”) trae consigo la aprobación de un nuevo Impuesto Complementario en España, cumpliéndose así la obligación de transponer la Directiva 2022/2520 relativa al denominado Pilar Dos, que es objeto de análisis en nuestro [Legal flash | Guía del Impuesto Complementario \(Pilar Dos\)](#).

Mediante esta Ley también se han aprobado novedades relevantes en el ámbito de la fiscalidad de empresas y grupos fiscales, mediante la modificación de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, y que son objeto de comentario en nuestro [Legal flash | Novedades fiscales aprobadas para empresas y grupos fiscales](#).

Adicionalmente, la citada Ley 7/2024 crea un nuevo impuesto directo que pasa a integrarse en el sistema tributario español, denominado **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras** (“**IMICEF**”). La configuración del IMICEF contenida en dicha Ley 7/2024 ha sido posteriormente corregida por medio del [Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social](#) (“**RD-Ley 9/2024**”)

En el presente Legal Flash analizamos las principales características de esta nueva figura impositiva.

Antecedentes y justificación

La [Ley 38/2022, de 27 de diciembre](#), estableció un **gravamen temporal** para 2023 y 2024, con la naturaleza jurídica de **prestación patrimonial pública de carácter no tributario**, que se exigía a las **entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito que operasen en España** y cuya suma de ingresos por intereses y comisiones del año 2019 hubiese sido igual o superior a 800 millones de euros. Sobre dicho gravamen temporal puede verse nuestro [Legal Flash | Nuevo gravamen temporal a entidades de crédito](#).

Transcurrido casi un año desde la entrada en vigor de dicho gravamen temporal, el Gobierno aprobó el [Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre](#), por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. Entre otras medidas tributarias, la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley 8/2023 estableció la prórroga a 2024 de la vigencia del gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito así como la revisión de su configuración jurídica con



vistas a su **eventual integración en el sistema tributario** en el propio ejercicio fiscal 2024, y su **exigencia en los territorios forales** mediante la correspondiente adaptación del concierto y el convenio económicos con las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra. Sobre esta cuestión puede verse nuestro [Legal Flash | Novedades fiscales aprobadas a finales de 2023](#).

En cumplimiento del mandato de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley 8/2023, se ha creado el nuevo IMICEF. Su inclusión en la nueva Ley 7/2024 es el resultado de la enmienda 108 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, aprobada en la votación del Pleno de la Cámara como enmienda transaccional nº 4 al Proyecto de Ley, fruto de la negociación con los grupos parlamentarios Junts per Catalunya y Sumar. La posterior aprobación del **RD-Ley 9/2024** ha introducido algunos ajustes en la configuración inicial del impuesto en respuesta a las recomendaciones del [Dictamen del Banco Central Europeo de 17 de diciembre de 2024](#) sobre el impacto del nuevo IMICEF en la contabilidad de las entidades obligadas a su pago y en consideración de las operaciones de modificación estructural en las que intervengan entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sucursales de entidades de crédito extranjeras que se extingan.

Como su antecesor, el nuevo IMICEF también tendría, como se expone a continuación, carácter temporal en los ejercicios 2024, 2025 y 2026.

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

El nuevo IMICEF, que tiene la **naturaleza de impuesto directo**, grava el **margen de intereses y comisiones** obtenido por parte de las **entidades de crédito**, los **establecimientos financieros de crédito** y las **sucursales de entidades de crédito extranjeras establecidas en España** que derive de la actividad que las citadas entidades desarrollen **en territorio español**.

El IMICEF se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes de Concierto y Convenio económicos de los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Contribuyentes y hecho imponible

Quedarán obligados al pago del impuesto, a título de **contribuyentes**, las siguientes entidades financieras:

- Las **entidades de crédito** a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 1.2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que se encuentren **establecidas en España**. Dichas entidades son:



- Los **bancos**.
 - Las **cajas de ahorros**.
 - Las **cooperativas de crédito**.
- > Los **establecimientos financieros de crédito** a que se refiere el artículo 6 de la Ley 5/2005, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- > Las **sucursales establecidas en territorio español de entidades de crédito extranjeras**.

Constituye el **hecho imponible** la **obtención de un margen positivo de intereses y comisiones en territorio español**. A estos efectos, el margen de intereses y comisiones se considerará obtenido en territorio español de acuerdo con las siguientes reglas:

- > Tratándose de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, se considerará obtenido en España el margen de intereses y comisiones que resulte de computar la totalidad de ingresos y gastos por intereses y comisiones excluidos los imputables a sucursales situadas en el extranjero.
- > Tratándose de sucursales de entidades de crédito extranjeras situadas en España, se considerará obtenido en España el margen de intereses y comisiones que resulte de computar los ingresos y gastos por intereses y comisiones imputables a dichas sucursales en los términos del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Base imponible y base liquidable

La base imponible se define como el saldo positivo que resulte de **integrar y compensar** entre sí el **margen de intereses** y los **ingresos y gastos por comisiones** derivados de la actividad desarrollada en España que figuren en la **cuenta de pérdidas y ganancias** o, en su caso, en el estado de resultados del período impositivo, de acuerdo con lo establecido en la normativa contable que resulte aplicable.

Para determinar la base liquidable, la base imponible **se reducirá en 100 millones de euros**, importe que opera en la práctica como un umbral mínimo de margen de intereses y comisiones exonerado de tributación.

La reducción de 100 millones de euros se prorrateará en función de los días de duración del período impositivo.



Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota íntegra ajustada

A diferencia del anterior gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en el que se aplicaba un tipo fijo de gravamen, el nuevo IMICEF es un **tributo progresivo** cuyo tipo de gravamen será el que resulte de aplicar a la base liquidable la siguiente **escala de gravamen**:

Base liquidable Hasta millones de €	Cuota íntegra Millones de €	Resto base liquidable Hasta millones de €	Tipo de gravamen Porcentaje
0	0	750	1,00
750	7,5	750	3,50
1.500	33,75	1.500	4,80
3.000	105,75	2.000	6,00
5.000	225,75	En adelante	7,00

La cuota íntegra se **incrementará en un 15%** en el caso de contribuyentes que resulten **adquirentes en operaciones de modificaciones estructurales** en las que hayan intervenido entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito o sucursales de entidades de crédito extranjeras que **hubieran quedado extinguidas** y cuyo margen de intereses y comisiones, en el ejercicio económico en el que tenga efectos contables la operación de modificación estructural, **exceda** de la cantidad que resulte de **prorratear el importe de 100 millones de euros anuales por los días transcurridos de dicho ejercicio**.

Dicho incremento se aplicará en el impuesto que se devengue correspondiente al periodo impositivo en el que tenga efectos contables la operación de modificación estructural. La cuantía del incremento queda sujeta al **límite** que resulte de la **siguiente tabla**, en relación con el margen de intereses y comisiones de la entidad extinguida que no se hubiera contabilizado como ingresos y gastos en el contribuyente que resulte adquirente, en lo que exceda de la cantidad resultante del prorrateo anterior.

Exceso margen de intereses y comisiones Hasta millones de €	Límite Millones de €	Resto exceso margen de intereses y comisiones Hasta millones de €	Límite Porcentaje
0	0	750	1
750	7,5	En adelante	3

Cuota líquida

De la **cuota íntegra** que resulte de la anterior escala de gravamen o, en su caso, la **cuota íntegra ajustada**, se **deducirá el 25% de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o**



del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** del contribuyente, según corresponda, del mismo período impositivo. El resultado de dicha deducción será la **cuota líquida**.

En el caso de **grupos de consolidación fiscal** la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades que será objeto de deducción es la proporción que sobre dicha cuota represente la base imponible individual del contribuyente, calculada según los artículos 62 y 63 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, una vez practicadas las eliminaciones e incorporaciones previstas en los artículos 64 y 65 de dicha Ley y previa a la compensación de bases imponibles negativas, sobre la base imponible del grupo fiscal previa a la compensación de bases imponibles negativas. Gráficamente, la cuota líquida deducible de la cuota íntegra obtenida por los grupos de consolidación fiscal será el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$\text{Cuota líquida del IS del grupo} \times \frac{\text{Base imponible individual +/- eliminaciones e incorporaciones previa a la compensación de BINS}}{\text{Base imponible del grupo previa a la compensación de BINS}}$$

La deducción no se aplicará si la base imponible individual del contribuyente fuese negativa.

Asimismo, la aplicación de la deducción no podrá generar una cuota líquida negativa.

Deducción extraordinaria en la cuota líquida

Por último, se establece una **deducción sobre la cuota líquida** para aquellos contribuyentes cuyo **indicador de rentabilidad sobre los activos totales esté por debajo del 0,7%**.

En esos casos, la cuota líquida se podrá reducir en la proporción que represente la disminución que experimente el citado indicador respecto del valor de referencia del 0,7%, según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \left(1 - \frac{\text{Indicador de rentabilidad sobre el activo total}}{0,7} \right) \times 100$$

Donde el indicador de rentabilidad sobre el activo total será igual a:

$$\frac{\text{Resultado contable del período impositivo (sin incluir el gasto por IMICEF)}}{\text{Activo total a la finalización del período impositivo}} \times 100$$

La reducción aplicable tiene como límite el importe de la propia cuota líquida, la cual no podrá tener signo negativo.



El resultado de aplicar la deducción dará lugar a la cuota a ingresar en concepto de IMICEF, y su importe **no tendrá la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, según corresponda.

De acuerdo con lo expuesto resultaría el siguiente **esquema de liquidación** del nuevo IMICEF:

+	Ingresos por intereses
-	Gastos por intereses
=	Margen de intereses
+	Ingresos por comisiones
-	Gastos por comisiones
=	BASE IMPONIBLE
-	Reducción de 100 millones de euros
=	BASE LIQUIDABLE
x	Escala de gravamen
=	CUOTA ÍNTEGRA
+	15% de la cuota íntegra por operaciones de modificación estructural
=	CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA
-	Deducción del 25% de la cuota líquida del IS/IRNR
=	CUOTA LÍQUIDA
-	Deducción por indicador de rentabilidad sobre activos < 0,7%
=	CUOTA LÍQUIDA MINORADA

Período impositivo y devengo

El período impositivo coincidirá con el **ejercicio económico** del contribuyente, sin que pueda exceder de 12 meses.

El **devengo** del impuesto se producirá el último **día del mes natural siguiente al de finalización del período impositivo** lo que, en el caso de contribuyentes con ejercicio económico coincidente con el año natural, se producirá el 1 de enero del año siguiente.

Gestión y liquidación del impuesto

Se establece un sistema de gestión mediante el ingreso de un **pago fraccionado**, a cuenta de la posterior **autoliquidación** del impuesto, en los siguientes términos:

- 1º. **Autoliquidación de un pago fraccionado** igual al **40% de la cuota líquida del impuesto devengado correspondiente al período impositivo**, minorada, en su caso, en el importe de la deducción por indicador de rentabilidad sobre activos inferior al 0,7%, a realizar en los **primeros 20 días naturales del mes posterior al de devengo del impuesto**. En el caso de contribuyentes cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, dicho pago se tendría que realizar entre el 1 y el 20 de febrero del año siguiente.



Como excepción a lo anterior, se establece que el pago fraccionado que deba realizarse en el año 2025 (correspondiente al IMICEF del período impositivo 2024) se efectuará en los primeros 20 días naturales del quinto mes posterior al de devengo del impuesto. En el caso de contribuyentes con ejercicio coincidente con el año natural, sería entre los días 1 y 20 de junio de 2025.

A estos efectos, si a la fecha de ingreso del pago fraccionado no se conociera de forma definitiva la cuota líquida, se podrá realizar una estimación de la misma utilizando un método de cálculo fehaciente, considerándose fehaciente la estimación basada en las cuentas anuales formuladas o, en su defecto, la que derive de los trabajos de auditoría para la elaboración y formulación de cuentas.

Se prevé expresamente que no existe obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado cuando, conforme a las normas del impuesto, la cuota líquida no sea positiva.

2º. **Autoliquidación del impuesto** dentro de los **primeros 20 días naturales** del **octavo mes posterior** al de **devengo del impuesto**. A estos efectos, si la base liquidable no fuera positiva, no resultará obligatoria la presentación de la autoliquidación. En el caso de contribuyentes cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, dicho pago se tendría que realizar entre el 1 y el 20 de septiembre del año siguiente.

Se establece que si el importe del pago fraccionado fuese superior al importe de la liquidación definitiva, la AEAT devolverá de oficio el exceso al contribuyente.

Carácter temporal del impuesto

El nuevo impuesto recaerá sobre el margen de intereses y comisiones obtenido, respectivamente, en los períodos impositivos que se inicien en los **años 2024, 2025 y 2026**.

De acuerdo con la configuración del impuesto, la liquidación e ingreso correspondiente al período impositivo 2024 se realizará efectivamente en el año 2025, y así sucesivamente en relación con los márgenes de intereses y comisiones que se obtengan en los años 2025 y 2026, que se liquidarán, respectivamente, en los años 2026 y 2027.

Destino de la recaudación

La recaudación procedente del IMICEF se distribuirá a las comunidades autónomas de régimen común en el año natural siguiente a aquél en el que deba autoliquidarse el impuesto (en el primer ejercicio, sería en 2026), en función de su Producto Interior Bruto regional a fecha 1 de enero del año natural en que deba autoliquidarse el impuesto (entendemos que sería 2025).



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

